



FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS
MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS
MENA**

ÍNDICE:

- ❖ **PREAMBULO**
- ❖ **MARCO NORMATIVO**
- ❖ **OBJETIVO**
- ❖ **PAUTAS DE ACTUACION RESPECTO DE CADA UNA DE LAS
INSTITUCIONES INTERVINIENTES**
- ❖ **ANEXOS.**

PROTOCOLO DE ACTUACION DE LOS MENORES EXTRANJEROS –MENA

PREÁMBULO

Con motivo de la intervención de distintas Instancias Públicas en el procedimiento de acreditación de edad y repatriación de los **extranjeros menores no acompañados-MENA-** (Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Instituciones Sanitarias, Servicios Sociales de Protección de Menores, Subdelegación de Gobierno), se hace necesario elaborar un Protocolo, en el que establecer unas pautas de actuación que suponga una mayor coordinación y ahorro de esfuerzos innecesarios.

En base a lo anteriormente referido el presente Protocolo viene encaminado a coordinar toda la actuación concerniente a los **MENA**, respecto de los cuales existan dudas sobre la minoría de edad o de cuya minoría de edad no haya dudas, a los efectos de dotar del mayor contenido y eficacia posible al Registro de Extranjeros Menores No Acompañados, para que se convierta en instrumento útil para la ulterior identificación de menores indocumentados a los solos efectos de su utilización para conocer las posibles referencias que sobre ellos pudiera existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección, conforme a lo dispuesto en el **artículo 35 Ley Orgánica 2/2009, la de 11 de diciembre**, modificativa de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero **y el artículo 92 del Reglamento de esta última**, así como de aquellas otras cuestiones que resulten de la presencia de un MENA en la Provincia de Ourense

El pleno desarrollo del Registro referido tiene sentido desde el momento en que los Centros de Protección de Menores se producen abundantes fugas en los primeros días del ingreso, y de estancia, según fuentes consultadas **del Servicio de Familia y de Menores**, los cuales, carentes de documentación que los identifique, quedan en situación de desamparo y expuestos a engrosar las bolsas marginales de inmigración, con el peligro de explotación laboral y de verse envueltos en problemas de delincuencia o explotación sexual. Por ello, la identificación mediante su inclusión en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados se convierte en un instrumento eficaz para su identificación y para la adopción de las medidas de protección que el menor precise, así como para impedir el ulterior uso fraudulento de su situación de indocumentado, del uso de otras identidades supuestas o de que aleguen nuevamente la minoría de edad.

En las distintas instrucciones y circulares emitidas por la Fiscalía en estos

últimos años (la **Instrucción 2/2001** de la Fiscalía General del Estado, de 28 de junio, acerca de la interpretación del actual artículo 35 de la LO 4/2000, la **Circular 3/2001** de la Fiscalía General del Estado , de 21 de diciembre, sobre Actuación del Ministerio Fiscal en Materia de Extranjería, **Instrucción 4/2000** sobre derechos y libertades de los extranjeros en España o en su caso la **Circular 2/2006** ,sobre aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España o la **Instrucción 3/2008**) se ha hecho referencia a la exigencia de un **esfuerzo de coordinación entre todos los agentes** que intervienen en el procedimiento, de manera que se reduzcan al mínimo posible los «tiempos muertos» a que podría dar lugar un defectuoso sistema de comunicaciones entre ellos.

Todo lo anterior conducirá a que por parte de las distintas instituciones implicadas en el procedimiento (Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ministerio Fiscal e Instituciones Sanitarias, Servicios Sociales de Protección del Menor y Subdelegación de Gobierno) se desarrollen los necesarios protocolos de actuación encaminados a garantizar una absoluta coordinación entre ellos, que permita determinar con la mayor celeridad posible la edad del extranjero indocumentado y adopción de las medidas y resoluciones oportunas ,debiéndose resaltar especialmente por hacer alusión expresa la **Circular 2/06** cuando sostiene ...”la intervención de distintos organismos y entes en el tratamiento del menor inmigrante no acompañado es una de las causas de las dificultades que detentan en la practica ,e impone prestar la máxima atención a la necesaria coordinación”,coordinación exigible de manera especial entre los Fiscales de Menores y los Fiscales de Extranjería conforme a **Instrucción 3/08**

Por ultimo conviene destacar que en al elaboración del presente protocolo también se ha tenido en cuenta la ultima de la Fiscalia **Consulta 1/09**, relativa de manera expresa a los expedientes de determinación de la edad de la F.G.E., .asi como la ultima reforma legislativa al respecto y los principios inspiradores de la misma.

MARCO NORMATIVO:

❖ Constitución Española. Artículos 17 ,39.4

❖ Legislación en materia de protección de menores

□ **Ley 1/1996, de 15 de enero**, de Protección Jurídica del Menor con sus respondientes modificaciones, y de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

❖ Legislación en materia de extranjería

□ **Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre** , especialmente **Artículo 35 por la que se modifica** la Ley Orgánica 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por Ley Orgánica 8/2000

□ RD 2393/2004, de 30 de diciembre, de ejecución de la Ley de Extranjería 4/2000 especialmente **Artículos 92 y 111**, en la medida que no contravenga las disposiciones de la nueva ley.

❖ **Legislación en materia de asilo**

□ **ley 12/2009 de 30 de octubre** reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria ,especialmente los **artículos 46,47,48**

❖ **Convención sobre los derechos del Niño**

❖ **Protocolo de Menores de Edad No Acompañados, según acuerdo del Grupo MENA de 14 de noviembre de 2005, elaborado por el Observatorio de la Infancia en colaboración con la Fiscalía General del Estado.**

OBJETIVO.

Artículo 1. El presente protocolo tiene **por finalidad:**

1. Coordinar la actuación de todas las Administraciones Públicas implicadas en el procedimiento de intervención con extranjeros menores y presuntos menores de edad no acompañados (Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Unidad Adscrita del CNP de Galicia, Instituciones Sanitarias, Servicios Sociales de Protección de Menores y Subdelegación de Gobierno).
2. Que todos los intervinientes tengan conocimiento previo del marco legal de su actuación y de la forma de proceder en sus respectivos ámbitos.
3. Conseguir que todos los extranjeros menores de edad no acompañados ,detectados en la provincia de Ourense queden registrados en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados a efectos de identificación, de conformidad con lo previsto en el **artículo 35** de la **Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre** , y el **artículo 111** del Real Decreto 2393/2004 de 30 de diciembre, dotándose de pleno contenido lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, mediante la colaboración de los demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el Cuerpo Nacional de Policía para que pueda desarrollar las funciones que le corresponde en materia de documentación e inmigración en relación con el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.
4. Establecer los mecanismos de intercambio de información entre los Servicios Sociales de Protección de Menores y la Autoridad Gubernativa y la Dirección General de la Policía para la actualización de los datos de identificación y localización relativos a los menores de edad no acompañados.

5. Establecer un mecanismo de seguimiento del Protocolo para la mejora del funcionamiento y la corrección de las anomalías que se produzcan.

PAUTAS DE ACTUACIÓN RESPECTO DE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES INTERVINIENTES

Artículo 2.

Actuación del **Ministerio Fiscal**. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35 de la **Ley Orgánica 2/2009, la de 11 de diciembre**, por la que se modifica Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, **92 y 111** del Real Decreto 2393/2005, de 30 de diciembre, en el marco del protocolo, corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Dictar una orden general por la Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Ourense dirigida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la provincia de Ourense en la que se ordena la forma de proceder cuando **localicen a Extranjeros Menores o Presuntos Menores de Edad No Acompañados Indocumentados**, así como la forma de comunicación y relación con el Ministerio Fiscal, con las Instituciones Sanitarias y con los Servicios Sociales de Protección de Menores; orden general que se une al presente protocolo como ANEXO I.
2. Hacer el seguimiento de la situación de los Extranjeros Menores o Presuntos Menores de Edad No Acompañados Indocumentados desde la primera comunicación policial (ANEXO III), que dará lugar a **la incoación de diligencias preprocesales por parte del Ministerio Fiscal**, hasta el ingreso del menor en el Centro de Protección, al que se remitirá el decreto de determinación provisional de la edad, para lo cual deberá comprobarse la anotación o no del menor en el Registro de Menores Extranjeros no acompañados, en los términos del artículo 111 del Reglamento de extranjería, ponderando todas las circunstancias concurrentes.
3. Constatada la no anotación en el Registro, salvo circunstancias excepcionales, y analizada la conveniencia de la prueba médica, se ordenará si procede la práctica de la prueba radiológica o de cualquier otra para determinar la edad del menor, **siempre y cuando no se oponga**.
4. Cuando **no haya oposición del menor a la prueba**, no será necesario para acordar la misma poner al menor a disposición del Fiscal, solo

deberá tener conocimiento de la situación y de la información precisa , bastando en un primer lugar la comunicación por fax, correo electrónico o incluso teléfono, sin perjuicio de enviar o remitir mas adelante la documentación.

5. **Si se presentara oposición por parte del menor a someterse voluntariamente a la practica de la prueba de determinación de la edad**, se le informara por el Fiscal de extranjería o en su caso por el de Guardia, personalmente sobre los aspectos esenciales médicos y legales ,así como de las consecuencias jurídicas que derivan y efectos de la negativa de la prueba ,en dicho acto deberá oírse al menor sobre su negativa y disposición a someterse a otro tipo de pruebas alternativas, **nunca** se le podrá imponer coactivamente .
6. **La negativa será objeto de valoración junto con el resto de los datos obrantes en el expediente, como indicio de mayoría de edad**, salvo que los elementos concurrentes nos conduzcan a otra valoración, debiéndose adoptar con la mayor urgencia las medidas adecuadas para determinar la edad con los datos que haya podido recabar.
7. Ordenada la la practica de la prueba, debidamente consentida por el presunto menor, se atenderá a lo que resulta del informe medico, atendiendo dentro de la orquilla que se nos ha propuesto en el mismo, a la que indique menor edad, procediendo a dictar el **decreto de determinación de edad tanto si resulta mayor como menor, decreto que será incorporado en los respectivos expedientes.**
8. En el decreto deberá especificarse la edad del menor de forma **aproximativa** , y tendrá **efectos provisionalísimos**, pudiéndose adelantar verbalmente su contenido a la Fuerza actuante , determinada la edad ,si se tratase de un menor se pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de la Comunidad.
9. Puesto que el decreto inicial de determinación de la edad tiene efectos provisionalísimos ,en caso de aportación de **nuevas pruebas por parte del menor o dudas racionales sobres su edad por otros motivos que no se tuvieron en cuenta en el primer procedimiento** (así el menor presenta documentación con indicios de falsedad ,o aun siendo genuino el documento contiene datos manifiestamente incorrectos ,contradictorios con otras documentaciones o no fiables para la determinación de la edad),podrá **dictarse nuevo decreto** ,por la Fiscalia correspondiente al lugar del domicilio o en el que se encuentre el presunto menor , para dictar el nuevo decreto ,se solicitara previamente a la Fiscalia que actuó, remisión de una copia integra del expediente de determinación de la edad y de las diligencias practicadas que determinaron el primer decreto
10. Activar la aplicación de lo dispuesto en el 35.7 LE y 92.5RE instando a los centros para que soliciten **la documentación necesaria** respecto del menor.
11. Desde el momento que conozca de la iniciación de un proceso

de **repatriación** , se procederá a la incoación también **diligencias preprocesales** en base al artículo 5 EOMF ,donde se incorporaran todas las comunicaciones que reciba sobre el expediente, de la Subdelegación de Gobierno al amparo del artículo 92.4 del Reglamento de extranjería ,velando especialmente para que sea oído el menor ,con todas las garantías ,y demás derechos reconocidos en el artículo 35.apartados 5 y 6 LE, así como que se le informe de los derechos que le otorga la Ley de 12/09 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria,asi como emitir un informe en los terminos requeridos en el apartado 5 del artículo35 de la LE , sobre la procedencia del retorno.una vez oído el menor .

12. Hacer el seguimiento del funcionamiento del protocolo y coordinar las medidas que puedan adoptarse para corregir las disfunciones que se produzcan, en coordinación con las distintas instituciones intervinientes.

Artículo 3. Actuación de la **Policía Local**. Cuando la Policía Local encuentre a un Extranjero Menor o Presunto Menor de Edad No Acompañado Indocumentado, **lo pondrá a disposición del Cuerpo Nacional de Policía**, si hubiese dependencias en su término municipal, y en caso contrario, **a disposición de la Guardia Civil** para que lo traslade hasta las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía.

Artículo 4. Actuación de la **Guardia Civil**. Cuando la Guardia Civil encuentre a un Extranjero Menor o Presunto Menor de Edad No Acompañado Indocumentado, o lo ponga a su disposición la Policía Local, **lo trasladará a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía, en los vehículos adecuados al traslado de menores**

Artículo 5. **Actuación de la Unidad Adscrita del CNP de Ourense** . Acreditada la minoría de edad del Extranjero No Acompañado, recogerá al menor en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía, junto con la documentación acreditativa de la edad, en la que se hará referencia a si el menor ha sido o no incluido en el Registro de Menores de Edad no Acompañados, y realizará el traslado al Centro de Protección de Menores pertinente, donde hará entrega del menor con la documentación referida al responsable del Centro.

Artículo 6. Actuación del **Cuerpo Nacional de Policía**. Cuando encuentren a un Extranjero Menor o Presunto Menor de Edad No Acompañado Indocumentado, o sea puesto a su disposición por la Policía Local o por la Guardia Civil, hará lo que sigue:

1. Pondrán el hecho en conocimiento inmediato del Fiscal de Extranjería o del Fiscal de Guardia tratándose de fines de semana, festivos o por la tarde, comunicación, que podrá realizarse en un primer momento por

fax, correo, por teléfono, sin perjuicio de presentar mas tarde la documentación pertinente, con comunicación de si se trata de un menor o presunto menor de edad, y si ya consta registrado en el Registro de Extranjeros Menores No Acompañados, y la identidad resultante (ANEXO III).

2. Tras la identificación, se cotejará la impresión decadactilar con la base de datos del Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, y si ya hubiese sido registrado, procederán en función de la edad registrada, a trasladarlo al Centro de Protección si fuese menor de edad, o se seguirá el procedimiento correspondiente si fuese mayor de edad, conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes. En el caso de que no haya sido incluido con anterioridad en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, se procederá conforme a los apartados 3 y 4 siguientes.

3. Si es evidente la minoría de edad:

3.a)-Se procederá a **registrarlo en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados** recogiendo los campos previstos en el artículo 111 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en particular los siguientes:

1. Nombre y apellidos, nombre de los padres, lugar de nacimiento,
2. Nacionalidad, última residencia en el país de procedencia.
3. Su impresión decadactilar
4. Fotografía.
5. Centro de acogida al que vaya a ser inicialmente trasladado.
6. Organismo público bajo cuya protección se halle.
7. Cualesquiera otros datos de relevancia a los citados efectos de identificación, incluidos los que puedan facilitar la escolarización del menor.

3.b)- Se hará entrega del menor a la Unidad Adscrita del CNP de Ourense para el traslado al Centro de Protección de Menores, con entrega de la documentación pertinente acreditativa de la edad, si la hubiese, y con indicación de que ha sido incluido en el Registro de Extranjeros Menores de Edad no Acompañados. En el caso de que la Unidad Adscrita del CNP de Ourense no pueda realizar el traslado, se hará por el Cuerpo Nacional de Policía.

3.c)-Se comunicará inmediatamente al Ministerio Fiscal la edad del extranjero indocumentado en función de que ya hubiese sido anteriormente incluido en el Registro de Extranjeros Menores No Acompañados, se encontrase alguna documentación acreditativa de su identidad y edad, o se haya determinado mediante la prueba médica a la que se alude en los apartados siguientes; si ha sido registrado en el Registro de Extranjeros Menores de Edad no Acompañados y el Centro de Protección de Menores al que ha sido o va ser trasladado (ANEXO IV) .

4. Si se trata de Extranjero No Acompañado de cuya minoría de edad se dude:

4. a. Será trasladado al **Hospital** de referencia más próximo a la Comisaría en la que se encuentre el presunto menor (atendiendo al listado referido en el presente protocolo) para la realización de la prueba oseométrica de determinación de la edad. Para la solicitud oficial de la prueba en el Hospital el responsable de la conducción policial presentará **el impreso autocopiativo por triplicado** de solicitud de realización de las pruebas por orden del Ministerio Fiscal, firmado por el Instructor de las diligencias policiales, quedándose el responsable de la conducción con una copia sellada por el Servicio de Admisión, en la que se hará constar la fecha y hora de presentación, otra copia se la quedará el Hospital, y otra será para incorporarse al expediente del extranjero no acompañado (se adjunta al protocolo como ANEXO II el modelo de solicitud). En la conducción del menor al centro sanitario y su permanencia mientras se realiza la prueba, se intentará que dicha situación se prolongue lo menos posible, pues dicha situación supone una privación de libertad

4. b. Realizada la prueba oseométrica:

b.1. Se tomará como edad del extranjero no acompañado la menor que se desprenda del informe médico.

b.2. Si del resultado del informe médico se desprende la mayoría de edad, será conducido a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y se seguirán con él las actuaciones pertinentes como mayor de edad, comunicando el resultado de la prueba al Ministerio Fiscal con indicación del resultado de la prueba, e incorporando la documentación médica y el informe del facultativo al procedimiento administrativo que se incoe como medio de acreditación de la edad (comunicación al Fiscal en ANEXO IV).

b.3. Si del resultado del informe médico se desprende la minoría de edad será trasladado a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía para la toma de los datos necesarios para su inclusión en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, consignándose además de lo establecido en el apartado **3. a)** de este artículo, el resultado de la prueba médica de determinación de la edad, con indicación de la fecha de realización de la prueba y el margen de error probable, procediéndose a continuación conforme a lo establecido en los epígrafes **b) Y c)** del **apartado 3** de este artículo.

5. Determinada la edad del extranjero como menor deberá informarse al mismo de los derechos reconocidos la Ley de 12/09 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

6. Valorada la situación anterior y si se estima oportuno, se iniciaran los tramites de repatriación, llevando a cabo gestiones necesarias ante las embajadas y consulados correspondientes, para localizar a los familiares de

los menores o, en su defecto, los servicios de protección de menores de su país de origen que se hicieren responsables de ellos, que pondrán en conocimiento de la Subdelegación de Gobierno.

7. Se encargaran de ejecutar la repatriación de los menores acordada por la Subdelegación de Gobierno.

Artículo 7. Actuación de las Instituciones Sanitarias:

1. La Jefatura Territorial de la Conselleria de Sanidad en la Provincia de Ourense designa como Hospitales públicos de referencia para la realización de las pruebas médicas oseométricas de determinación de la edad:

❖ **COMPLEJO HOSPITALARIO DE OURENSE**

Responsable el servicio radiología

Horario: 24 horas

Sala de espera para estos casos: con sala de espera en especial para estos casos

❖ **HOSPITAL DE VERIN**

Responsable el servicio radiología

Horario: 24 horas

Sala de espera para estos casos: sala de espera en general

❖ **HOPITAL COMARCAL DE VALDEORRAS**

Responsable el servicio radiología

Horario: 24 horas

Sala de espera para estos casos: con sala de espera en especial para estos casos

2. Cada uno de estos Hospitales contará con unas dependencias adecuadas para la estancia de los presuntos menores y la custodia policial hasta la realización de las pruebas.

3. A la llegada al Hospital, el responsable de la conducción policial presentará el impreso por triplicado recogido en el ANEXO II en el Servicio de Admisión de Urgencias.

4. Presentada la solicitud, la conducción policial, acompañada por un celador, trasladará al presunto menor a la dependencia habilitada donde permanecerá custodiado hasta la conclusión de la prueba oseométrica mediante la emisión del informe facultativo sobre la edad ósea, el cual será emitido en uno de los ejemplares del ANEXO II, Y junto a la radiografía, será entregado a la conducción policial para su incorporación al expediente.
5. Si por razones de urgencia médica el informe facultativo no pudiese ser emitido con la prioridad y urgencia a la que hace referencia el artículo 35.3 de la **Ley Orgánica 2/2009, la de 11 de diciembre** y el artículo 92. 1 del Real Decreto 2393/2004, se le realizará al presunto menor la radiografía del carpo izquierdo y, en su caso, de la cresta iliaca, para que el facultativo pueda realizar el informe en el impreso del ANEXO II, el cual será emitido con la mayor prioridad y urgencia, cuando las urgencias médicas lo permitan, y junto con la placa radiológica serán recogidos por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía para su incorporación al expediente.
6. El Hospital se quedará una copia del impreso del ANEXO II debidamente cumplimentada como medio de acreditación de la solicitud y práctica de la misma, siendo entregadas las otras dos a la conducción policial, de las que una se quedará la policía, y la otra se incorporará al expediente del extranjero no acompañado.
7. Por el Técnico de Radiología se realizarán con prioridad las radiografías correspondientes del carpo izquierdo y, en su caso, de la cresta iliaca, dejando constancia en el ejemplar del ANEXO II de la fecha y hora de realización, y a continuación la pondrá a disposición del médico radiólogo para la emisión del informe.
8. Por el médico especialista en Radiología se realizará con prioridad el informe médico, en el que se hará referencia a la identidad del médico informante, fecha y hora de la emisión, técnica empleada y la conclusión a la que llegue sobre la edad del informado con expresión precisa del margen de error probable.
9. Por último se velará respecto de la estancia del presunto menor, en las instalaciones hospitalarias para que la práctica de la prueba puesto que supone una pérdida de libertad, en la medida de lo posible mientras dure su permanencia, se prolongue lo menos posible

Artículo 8. Actuación del Servicio de Familia y de Menores . Al Servicio de Protección de Menores le corresponde:

1. Recibir en los Centros de Protección de Menores a los Extranjeros Menores de Edad No Acompañados que sean trasladados por la Unidad Adscrita del CNP de Ourense en Galicia o por el Cuerpo Nacional de Policía conforme a lo establecido en el protocolo, junto con la documentación a la que se ha hecho referencia, la cual se unirá al expediente del menor como medio de acreditación de la edad, siendo custodiada por los responsables del Centro.

2. Al expediente de ingreso del menor se unirá:
 - a. La documentación acreditativa de la edad.
 - b. La referencia a si ha sido o no incluido en el Registro de Extranjeros Menores No Acompañados.
 - c. El decreto del Ministerio Fiscal de determinación provisional de la edad del menor.

3. En el caso de que no conste que un menor ingresado haya sido incluido en el Registro de Extranjeros Menores No acompañados, se comunicará inmediatamente al Cuerpo Nacional de Policía para que se proceda a la comprobación y, en su caso, a la toma de los datos necesarios para su inclusión en el Registro.

4. Prestar la atención inmediata que el menor o presunto menor de edad precise de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, ya sea en el Centro de Protección o a requerimiento del Cuerpo Nacional de Policía durante la tramitación del procedimiento de acreditación de la edad.

5. Comunicar cualquier información que conozcan:
 - ❖ A la **Subdelegación de Gobierno** con relación a la identidad del menor, su familia, su país o su domicilio, así como las gestiones que hayan podido hacer para localizar a la familia del menor, a los efectos de la posible repatriación prevista en el artículo 35 de, **Ley Orgánica 2/2009, la de 11 de diciembre** y el artículo 92.4 párrafo segundo del Real Decreto 2393/2004.

 - ❖ A la **Dirección General de la Policía** a través de los Grupos de Extranjeros de las respectivas Comisarías cualquier dato relativo a la identidad del menor, que pueda incidir en los datos incluidos en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados (nombre y apellidos del menor, nombre de los padres, lugar de nacimiento, nacionalidad, última residencia del país de procedencia y cualesquiera otros datos de relevancia a efectos de identificación, incluidos los que puedan facilitar la escolarización del menor).

6. Cuando en **los Centros de Protección existan Extranjeros Menores de Edad No Acompañados respecto de los que se desconozca su edad aproximada y sea necesaria la acreditación de la misma mediante la realización de las pruebas oseométricas**, se solicitará a

la Fiscalía de Menores la autorización para la práctica de la prueba, y una vez obtenida se solicitará cita al Servicio de Radiología del Hospital de referencia más próximo al Centro de Protección.

7. Los servicios competentes de protección de menores a los que se refiere el artículo 35 de LE, cuando tengan conocimiento de que un menor se halle en situación de desamparo, **deberán comunicar**, con la mayor brevedad, a la Dirección General de la Policía, a través de sus órganos periféricos, los datos que conozcan relativos a la identidad del menor y con los datos que establece el artículo 111 del R.E. Igualmente deberán comunicar la apreciación de circunstancias que puedan hacer al menor acreedor del derecho a la no devolución ni expulsión que le otorga la Ley de 12/09 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.
8. Desde el momento que el menor se encuentre a su disposición y constituida la guardia y custodia instaran de la Administración Pública para que se facilite a los menores extranjeros la **documentación acreditativa de su situación en los términos que reglamentariamente se establecen** –Se considera un plazo prudencial de 30 días al objeto de instar la documentación referida en el artículo 35. LE Y 92.5RE
9. Iniciado un procedimiento de repatriación en los términos expuestos en el artículo 35.5 LE con carácter previo a la resolución por parte de la Administración del Estado, y tras haber sido oído el menor, se emitirá un informe sobre la procedencia del retorno

Artículo 9. Actuación de la Subdelegación de Gobierno .

1. Como órgano de representación de la Administración del Estado procederá, conforme **al principio de reagrupación familiar del menor** y previo informe de los servicios de protección de menores, a resolver lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España.
2. El procedimiento de repatriación no se iniciará si se aprecia la concurrencia de circunstancias que puedan hacer al menor acreedor del derecho a la no devolución ni expulsión que le otorga la Ley de 12/09 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.
3. **En lo que se refiere a la documentación referente a la residencia** Una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a

disposición de los servicios de protección de menores. **Artículo 35.7 LE, y art. 92.5 RE**

- 4.** De todos los datos los obtenidos a la repatriación deberá **informarse al Ministerio Fiscal**, y de manera muy especial de la audiencia del menor.

- 5.** Para ello la Subdelegación del Gobierno, solicitarán de la Comisaría General de Extranjería y Documentación la realización de las gestiones necesarias ante las embajadas y consulados correspondientes, para localizar a los familiares de los menores o, en su defecto, los servicios de protección de menores de su país de origen que se hicieren responsables de ellos. Si no existiera representación diplomática en España, estas gestiones se canalizarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

- 6.** Una vez localizada la familia del menor o, en su defecto, los servicios de protección de menores de su país, se procederá a la **repatriación** mediante su entrega a las autoridades de fronteras del país al que se repatrie. No procederá esta medida cuando se hubiera verificado la existencia de riesgo o peligro para la integridad del menor, de su persecución o la de sus familiares.

- 7.** En el caso de que el menor se encontrase incurso en un proceso judicial, la repatriación quedará condicionada a la autorización judicial. En todo caso deberá comunicarse al Ministerio Fiscal.

- 8.** La repatriación del menor será acordada por el Subdelegado del Gobierno, y ejecutada por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Artículo 10. Comisión de Seguimiento. Para el seguimiento de la aplicación del protocolo por todas las Administraciones afectadas, para la mejora de las relaciones entre ellas, solución de los problemas que se planteen, estudio y proposición de mejoras y adaptación a los futuros cambios legislativos que se produzcan, se establece una **comisión compuesta** por:

- 1.** Fiscal de Menores
- 2.** Fiscal de Extranjería de la Fiscalía de Ourense en representación del Ministerio Fiscal, como coordinador,
- 3.** Un representante del Servicio de Protección de Menores

4. Un representante de la Subdelegación del Gobierno
5. Representante de las Instituciones Sanitarias
6. Un representante de cada una de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Todas las Administraciones intervinientes **comunicarán las incidencias, disfunciones, deficiencias o propuestas de mejoras a los miembros de la comisión de seguimiento para su estudio y proposición de modificaciones del protocolo.**

La Comisión de Seguimiento **se reunirá** cuando la situación lo precise, a instancia de cualquiera de sus miembros, mediante comunicación al coordinador, y previa aprobación del mismo, que procederá a su convocatoria.

Disposición adicional primera. Por la Fiscalía de Ourense, para la ejecución del protocolo, se dará traslado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de la orden general recogida en el ANEXO I para su conocimiento y cumplimiento.

Disposición adicional segunda. Por la Delegación del Gobierno de Ourense se difundirá el protocolo y la orden general del Ministerio Fiscal a los municipios de la provincia para que la Policía Local de las respectivas localidades tenga conocimiento del protocolo y procedan a su cumplimiento, así como a la Unidad Adscrita del CNP de Ourense.

Disposición adicional tercera. Las comunicaciones a las que refieren los ANEXOS III Y IV se realizarán por el Cuerpo Nacional de Policía al Fiscal de Extranjería Ourense, por las mañanas y tratándose de una actuaciones de tarde o fin de semana al Fiscal de Guardia.

ANEXO I

ORDEN GENERAL A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD SOBRE ACTUACIÓN POLICIAL CON EXTRANJEROS MENORES Y PRESUNTOS MENORES DE EDAD NO ACOMPAÑADOS EN LA PROVINCIA DE OURENSE.

El Fiscal teniendo presente lo dispuesto en el artículo 35 de la **Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre** modificativa de la LO4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, así como su desarrollo en los artículos 92 y 111 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, y el contenido de la Instrucciones de la Fiscalía al respecto sobre actuación del Ministerio Fiscal en materia de extranjería. en el marco del protocolo ordena a los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Unidad Adscrita del CNP de Galicia en la Provincia de Ourense y Policía Local de los municipios ourensanos, que cuando localicen a un Extranjero Menor de Edad No Acompañado o a un Extranjero No Acompañado cuya edad no pueda establecerse con seguridad, actúen de la siguiente forma:

Actuación de la Policía Local. Cuando la Policía Local encuentre a un Extranjero Menor o Presunto Menor de Edad No Acompañado Indocumentado, lo pondrá a disposición de Cuerpo Nacional de Policía, si hubiese dependencias en su término municipal, y en caso contrario, a disposición de la Guardia Civil para que lo traslade hasta las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía

Actuación de la Guardia Civil. Cuando la Guardia Civil encuentre a un Extranjero Menor o Presunto Menor de Edad No Acompañado Indocumentado, o lo ponga a su disposición la Policía Local, lo trasladará a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía. , en vehículos adecuados.

Actuación de la Unidad Adscrita del CNP de Ourense. Acreditada la minoría de edad del Extranjero No Acompañado, recogerá al menor en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía, junto con la documentación acreditativa de la edad, en la que se hará referencia a si el menor ha sido o no incluido en el Registro de Menores de Edad no Acompañados, y realizará el traslado al Centro de Protección de Menores pertinente, donde hará entrega del menor con la documentación referida al responsable del Centro.

Actuación del Cuerpo Nacional de Policía. Cuando encuentren a un Extranjero Menor o Presunto Menor de Edad No Acompañado Indocumentado, o sea puesto a su disposición por la Policía Local o por la Guardia Civil, harán lo que sigue:

1. Pondrán el hecho en conocimiento inmediato del Fiscal de Extranjería o del Fiscal de Guardia tratándose de fines de semana, festivos o por la tarde, con comunicación, que podrá realizarse en un primer momento

por fax, correo, por teléfono, sin perjuicio de presentar mas tarde la documentación pertinente de si se trata de un menor o presunto menor de edad, y si ya consta registrado en el Registro de Extranjeros Menores No Acompañados, y la identidad resultante (ANEXO III).

2. Tras la identificación, se cotejará la impresión decadactilar con la base de datos del Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, y si ya hubiese sido registrado, procederán en función de la edad registrada, a trasladado al Centro de Protección si fuese menor de edad, o se seguirá el procedimiento correspondiente si fuese mayor de edad, conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes. En el caso de que no haya sido incluido con anterioridad en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, se procederá conforme a los apartados 3 y 4 siguientes.

3. Si es evidente la minoría de edad:

- a. se procederá a registrarlo en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados recogiendo los campos previstos en el artículo 111 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en particular los siguientes:

- ❖ Nombre y apellidos, nombre de los padres, lugar de nacimiento, nacionalidad, última residencia en el país de procedencia.
- ❖ Su impresión decadactilar.
- ❖ Fotografía
- ❖ Centro de acogida al que vaya a ser inicialmente trasladado.
- ❖ Organismo público bajo cuya protección se halle.
- ❖ Cualesquiera otros datos de relevancia a los citados efectos de identificación, incluidos los que puedan facilitar la escolarización del menor.

- b. se hará entrega del menor a la Unidad Adscrita del CNP de Ourense para el traslado al Centro de Protección de Menores, con entrega de la documentación pertinente acreditativa de la edad, si la hubiese, y con indicación de que ha sido incluido en el Registro de Extranjeros Menores de Edad no Acompañados. En el caso de que la Unidad Adscrita del CNP de Ourense no pueda realizar el traslado, se hará por el Cuerpo Nacional de Policía.

- c. se comunicará inmediatamente al Ministerio Fiscal la edad del extranjero indocumentado en función de que ya hubiese sido

anteriormente incluido en el Registro de Extranjeros Menores No Acompañados, se encontrase alguna documentación acreditativa de su identidad y edad, o se haya determinado mediante la prueba médica a la que se alude en los apartados siguientes; si ha sido registrado en el Registro de Extranjeros Menores de Edad no Acompañados y el Centro de Protección de Menores al que ha sido o va ser trasladado (ANEXO IV).

4. Si se trata de Extranjero No Acompañado de cuya minoría de edad se dude:

a- Será trasladado al Hospital de referencia más próximo a la Comisaría en la que se encuentre el presunto menor para la realización de la prueba oseométrica de determinación de la edad. Para la solicitud oficial de la prueba en el Hospital el responsable de la conducción policial presentará el impreso autocopiativo por triplicado de solicitud de realización de las pruebas por orden del Ministerio Fiscal, firmado por el Instructor de las diligencias policiales, quedándose el responsable de la conducción con una copia sellada por el Servicio de Admisión, en la que se hará constar la fecha y hora de presentación, otra copia se la quedará el Hospital, y otra será para incorporarse al expediente del extranjero no acompañado (se adjunta al protocolo como ANEXO II el modelo de solicitud).

b- Realizada la prueba oseométrica:

*Se tomará como edad del extranjero no acompañado la menor que se desprenda del informe médico.

* Si del resultado del informe médico se desprende la mayoría de edad, será conducido a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y se seguirán con él las actuaciones pertinentes como mayor de edad, comunicando el resultado de la prueba al Ministerio Fiscal con indicación del resultado de la prueba, e incorporando la documentación médica y el informe del facultativo al procedimiento administrativo que se incoe como medio de acreditación de la edad (comunicación al Fiscal en ANEXO IV).

* Si del resultado del informe médico se desprende la minoría de edad será trasladado a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía para la toma de los datos necesarios para su inclusión en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, consignándose además de lo establecido en el apartado 3. a) de este artículo, el resultado de la prueba médica de determinación de la edad, con indicación de la fecha de realización de la prueba y el margen de error probable, procediéndose a continuación conforme a lo establecido en los epígrafes b) Y c) del apartado 3 de éste artículo.

5. Determinada la edad del extranjero como menor , debera informarse al mismo de los derechos reconocidos la Ley de 12/09 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

6. Determinada la edad del extranjero como menor, y puesto a disposición de un Centro, si se iniciaran los **tramites de repatriación** procederán a la realización de las gestiones necesarias ante las embajadas y consulados correspondientes, para localizar a los familiares de los menores o, en su defecto, los servicios de protección de menores de su país de origen que se hicieren responsables de ellos, que pondrán en conocimiento de la Subdelegación de Gobierno.

7. Se encargaran de **ejecutar** la repatriación de los menores acordada por la Subdelegación de Gobierno

ANEXO II

(Impreso autocopiativo con tres ejemplares: uno para el Hospital, otro para el Cuerpo Nacional de Policía y otro para su incorporación al expediente del extranjero no acompañado)

SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS MÉDICAS NECESARIAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EDAD ÓSEA A EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS.

Por el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la **Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre**, modificativa de la LO4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, desarrollado en el artículo 92 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en los que se establece imperativamente la colaboración de las Instituciones Sanitarias, con carácter prioritario y urgente, en la realización de las pruebas necesarias para la determinación de la edad de los extranjeros indocumentados cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, en el marco del Protocolo Provincial sobre Actuación con Extranjeros Menores de Edad No Acompañados y Acreditación de Edad de Extranjeros, ha autorizado y ordenado la realización de las pruebas médicas para la determinación de la edad de la persona a que hace referencia este escrito, lo cual habrá de realizarse en el tiempo más breve posible.

Agente de la Autoridad solicitante comisionado por el Ministerio Fiscal:

Diligencias policiales Nº:

Funcionario del CNP:

Identidad del extranjero:

Nombre:

Apellidos:

Realización de la radiografía del carpo izquierdo y, en su caso, de la cresta iliaca:

Fecha y hora:

Informe del médico radiólogo:

Doctor/a:

Fecha y hora del informe: Técnica empleada:

Resultado con indicación del margen de error probable:

Firma del especialista.

Esta solicitud ha sido presentada en el Servicio de Admisión del Hospital
.....a
las del día.....

Espacio para el sello del Servicio de Admisión.

ANEXO III

COMUNICACIÓN INICIAL AL MINISTERIO FISCAL

Nº de diligencias policiales: Funcionario del CNP instructor nº:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la **Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre**, modificativa de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, desarrollado en el artículo 92 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, pongo en su conocimiento que en el día de hoy,

(Insertar fecha),

Lugar de localización:

conducido a estas dependencias por: (indicar Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que han encontrado y puesto a disposición)

Al extranjero (indicar si es menor de edad evidente o presunto menor de edad) no acompañado (indocumentado o documentado):

- ❖ que se llama o dice llamarse(en función de que esté documentado o indocumentado):
- ❖ otros datos de filiación (edad, país de procedencia, domicilio, etc.)

Resultado del cotejo con el Registro de Extranjeros Menores No Acompañados:

- ❖ Registrado Si|No
- ❖ Registrado: Datos que constan en el Registro:

Ilmo. Sr. Fiscal de extranjería .

ANEXO IV

COMUNICACIÓN FINAL AL MINISTERIO FISCAL

Nº de diligencias policiales:

Funcionario del CNP instructor nº:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de **Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre**, modificativa de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, desarrollado en el artículo 92 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, le, pongo en su conocimiento que con relación a la comunicación inicial, se han practicado las siguientes diligencias:

a. Si la minoría de edad es evidente:

Ha sido registrado en Registro de Menores de Edad No Acompañados:

1. Nº ordinal de informática:
2. Filiación registrada:
3. Centro de Protección al que ha sido o vaya a ser trasladado:
4. Otros datos:

No ha sido registrado: Justificar la causa, en estos supuestos se deberá remitir los datos del registro cuando se produzca o desaparezca la causa por la que no se hizo, debiéndose indicar el Centro de Protección al que ha sido o va a ser trasladado)

b. Si existe duda sobre la minoría de edad:

Resultado de la prueba médica de determinación de la edad:

1. Mayor de edad: (indicar la edad según el informe médico y si la radiografía e informe se ha incorporado al expediente policial).
2. Menor de edad: (indicar la edad según informe y el margen de error probable y si la radiografía e informe se ha incorporado al expediente)

Ha sido registrado en Registro de Menores de Edad No Acompañados:

- 1 Nº ordinal de informática:
2. Filiación registrada:

3. Centro de Protección al que ha sido o vaya a ser trasladado:

4. Otros datos:

No ha sido registrado: Justificar la causa, en estos supuestos se deberá remitir los datos del registro cuando se produzca o desaparezca la causa por la que no se hizo, debiéndose indicar el Centro de Protección al que ha sido o va a ser trasladado).

Ilmo. Sr. Fiscal de extranjería.